

Bogotá, 15/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600515861**



20195600515861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CI Comergroup S.A.
CARRERA 21 No 9-01
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9031 de 17/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9831 DE 17 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 13493 del 21 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800728E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 13493 del 21 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **C.I. COMERGROUP S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION**, con NIT 900015071-3 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 11 de mayo de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: C.I. COMERGROUP S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, con 900015071-3 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

Artículo 27 Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 161 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2711 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo.⁵

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en esta se haya señalado expresamente otra cosa.

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplido ejecución. En tales casos, el contenido de la ley eslará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de 'colaboración' o complementariedad." Cfr., 42-49-77

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13493 del 21 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13493 del 21 de marzo de 2018, contra de **C.I. COMERGROUP S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION**, con NIT 900015071-3, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 13493 del 21 de marzo de 2018 contra de **C.I. COMERGROUP S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION**, con NIT 900015071-3, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **C.I. COMERGROUP S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION**, con NIT 900015071-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pq

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 9031

17 SEP 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

C.I. COMERGROUP S.A. EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA 21 NRO. 9 01 SECTOR GUABINAS ARROYOHONDO
CALI-VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: comergroups@comergroups.com



RUES

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y RECONSTITUCION DE SOCIEDADES
DE ECONOMIA MIXTA DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICACION:

COMERCIO: COMERCIO S.A. DE NEGOCIACION POR ADJUDICACION.
Sede: Calle 7511 - Calle
Oficina principal: CALI. C. N.º. 9 DE REG. SUAVINAS APROYANDO
C. N.º. 9 DE REG. JUDICIAL. C. N.º. 9 DE REG. SUAVINAS APROYANDO
C. N.º. 9 DE REG. JUDICIAL.
Número de identificación: 054006-4 Fecha matrícula: 18 DE MARZO DE 2005
Oficina de control: www.comercio.org.co/comercio/registro
www.comercio.org.co www.comercio.org.co

CERTIFICACION:

La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, declara convalidar
la firma de la firma de la cual corresponde este certificado no
debe ser un documento que ordena la ley arts. 18, 28 y 29
de la Ley 1430 de 2010 de fecha de 18/03/2010

CERTIFICACION:

N.º: 000190-14

CERTIFICACION:

ACTA SOCIATIVOS: 000190-14

CERTIFICACION:

Acta de la No. 0004 del 18 de Febrero de 2005. Notaría Quinta de Cali,
convalida en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2005 con el No. 000190-14
del libro 14 de contratos y COMERCIO S.A.

CERTIFICACION:

Acta de la No. 0072 del 18 de Marzo de 2005. Notaría Tercera de Cali,
convalida en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2005 con el No. 000190-14
del libro 14 de contratos y COMERCIO S.A. Por el de COMERCIO S.A.

CERTIFICACION:

Acta de la No. 0091 del 15 de Mayo de 2012. Notaría Tercera de Cali,
convalida en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2012 con el No. 000190-14
del libro 14 de contratos y COMERCIO S.A. Por el de C.A. COMERCIO S.A.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documentos:

Inscripción

E.F. 7611	del	30/12/2005	de	Notaria	Septima de Cali	3475	de	12/11/2006
Libro IX								
E.F. 8214	del	24/11/2007	de	Notaria	Quince de Cali	11052	de	20/11/2007
Libro IX								
E.F. 8559	del	29/11/2007	de	Notaria	Quince de Cali	10992	de	07/11/2007
Libro IX								
E.F. 8790	del	19/12/2007	de	Notaria	Quince de Cali	13720	de	24/11/2007
Libro IX								
E.F. 4905	del	30/12/2007	de	Notaria	Trece de Cali	214	de	15/11/2008
Libro IX								
E.F. 6772	del	16/03/2009	de	Notaria	Trece de Cali	3000	de	10/03/2009
Libro IX								
E.F. 5206	del	05/12/2010	de	Notaria	Veintidos de Cali	15400	de	23/11/2010
Libro IX								
E.F. 2020	del	21/07/2011	de	Notaria	Quinta de Cali	9254	de	08/07/2011
Libro IX								
E.F. 2064	del	25/07/2011	de	Notaria	Quinta de Cali	9055	de	08/07/2011
Libro IX								
E.F. 791	del	19/05/2012	de	Notaria	Unico de Yumbo	6136	de	02/05/2012
Libro IX								
E.F. 935	del	13/07/2013	de	Notaria	Quinta de Cali	4060	de	11/04/2013
Libro IX								

CERTIFICA:

Por RESOLUCION No. 0097 del 30 de Noviembre de 2007, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2014 con el No. 3467 del Libro IX del Registro de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de buses

CERTIFICA:

Que por AUTO No. 400-001974 del 16 de Febrero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2014 con el No. 1 del Libro XIX, de la Superintendencia De Sociedades, Autoriza dar inicio al proceso de reorganización a C.I. OMBERGOTZ S.A. .

CERTIFICA:

Que por AVISO No. 415- 000920 del 18 de Febrero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2014 con el No. 1 del Libro XIX, de la Superintendencia De Sociedades, Informa la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización.

CERTIFICA:

Que por AUTO No. 400-002083 del 16 de Febrero de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Abril de 2015 con el No. 1 del Libro XIX, de la



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019712.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OBJETIVO GENERAL: - Desarrollar, promover y apoyar la apertura al trámite de liquidación de las sociedades.

CENTRO:

El objeto social será el siguiente: PERFORMAR OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE HACIA LA COMERCIALIZACION Y PROMOCION DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN EL EXTERIOR, EN LOS SECTORES ECONOMICOS DE HIDROCARBUROS, MINERIA, Y PRODUCTOS RELACIONADOS DEL PETROLEO, LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS, NACIONALES, DE IGUAL MANERA EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, DEBE PERSEGUIR REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES CONexas O COMPLEMENTARIAS A SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, TAL COMO LA DIRECCION Y EJECUCION DEL COMERCIO EXTERNO, EN TODOS SUS MANEJOS, LA COMPRA Y ADQUISICION DE VEHICULOS PARA LA EXPLOTACION DEL NAVEGANCIA TRANSOCÉANICA DE CARGA LIQUIDA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, ADMISION DE LA CANCELACION DE LOS CONTRATOS QUE RESULTARAN INTERVENIENTES O NECESARIOS, ASÍ COMO: 1. EL DESARROLLO EN CONSULTA CON LOS PRODUCTORES, DE NUEVOS BIENES DE EXPORTACION Y LA PARTICIPACION EN RESOLUCION DE LA DISTRIBUCION DE OTROS EMPRESAS, SOCIEDADES O NEGOCIOS O CUALQUIER FORMA ORGANIZATIVA YA EXISTENTE MEDIANTE ACUERDOS EN DINERO O ESPECIE, YA SEAN BIENES Y SERVICIOS, SIEMPRE QUE TENGA POR OBJETO LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, COMPLEMENTARIAS O CONexas A LAS QUE CONSTITUYEN EL PRESENTE OBJETO SOCIAL Y QUE EN ALGUNA MANERA SE RELACIONEN CON EL MISMO, INCLUYENDO SIN LIMITARSE A LA CANCELACION DE CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL TALE COMO: UNIONES TEMPORALES, CONSORTIOS, ALIANZAS ESTRATEGICAS O JOINT VENTURE, JUNTA SUBSIDIARIAS O SOCIEDADES EN OTROS PAISES EN LOS CUIOS SE IDENTIFIQUEN OPORTUNIDADES DE NEGOCIO AFINES AL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y EN AYUDAR Y DE SER EL CASO FINANCIAR A LOS PRODUCTORES QUE EXPORTAN A TRAVES DE SU ACTIVIDAD. 2. PRESTAR ASISTENCIA A LOS PRODUCTORES EN CUANTO A TRANSPORTE DE EXPORTACION, MUESTRA, CONTROL DE CALIDAD, ENPAQUE, EMBALAJE, TRANSPORTE Y CANCELAMIENTO, ASÍ COMO EN LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS PARA EL CANCELAMIENTO DE LOS PRODUCTOS EXPORTABLES, COMO TAMBIEN DIFUSION INTERNACIONAL DE LOS PRODUCTOS INTERNACIONALES. 3. PROMOVER Y PROMOCIONAR ASOCIACIONES Y UNIONES TEMPORALES DE LOS PRODUCTORES PARA AUMENTAR LA OFERTA EMPRESARIAL Y REALIZAR IMPORTACIONES AL PAIS DE BIENES E INSERVICIOS DE COMERCIO EXTERNO INTERNACIONAL, PARA SER COMERCIALIZADOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O PARA LA EXPORTACION DE PRODUCTOS EXPORTABLES; PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PREVIOS PARA LOS PRODUCTOS EXPORTABLES PARA DELES EXTERNO. 4. AGENCIAR Y/O REPRESENTAR COMERCIALIZACION E EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 5. PREVIO CU CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, REALIZAR TRANSACCIONES ENTRE TERCEROS PAISES Y COMERCIALIZAR DIVERSAS ACTIVIDADES QUE ESTEN RELACIONADAS A DAR APLICACION A LOS PRODUCTOS DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES DE FORMA COMPLEMENTARIA A LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRA: 6. COMERCIALIZAR EN MUNDO Y CANCELAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES INTERNACIONALES POR ACTIVA O PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, CANCELANDO EL OTORGAMIENTO DE UNA GARANTIA NECESARIA PARA TAL FIN Y/O CANCELAR OBLIGACIONES DE TERCEROS. 7. REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES DE PROCESOS Y CANCELAR LOS CONTRATOS QUE SEAN COMO RESULTADO EFECTOS DE NEGOCIOS Y CANCELAR LAS ORDENACIONES LEGALES DE LOS PRODUCTORES RELACIONADAS DE SU ACTIVIDAD, O ACQUIRIR, ENPAQUAR, EMBALAJE, TRANSPORTE, CANCELACION Y SERVICIOS POR CUENTA PROPIA O AJENA, O EN PARTICIPACION CON OTROS PRODUCTORES, VALORES, MERCANCIAS Y BIENES MUEBLES Y/O INMUEBLES Y CANCELAR CUALQUIER NEGOCIACION O COMERCIALIZACION ALQUIRIR O IMPORTAR Y CANCELAR CUALQUIER NEGOCIACION, VEHICULOS Y REPEROS DE IGUAL MANERA, ASÍ COMO PRESTAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION. 8. LA EXPLOTACION TANTO DE LA IMPORTACION COMO DEL CANCELAMIENTO DE TODOS LOS RELACIONADOS CON ARTES GRAFICAS Y PUBLICIDAD, CANCELANDO CUALQUIER FORMA DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FARMACOLOGICOS, MATERIAS PRIMAS, PAPEL DE CUALQUIER CLASE DESTINADO A LA IMPRESION O PARA

COPIAR, INSUMOS EN GENERAL PARA TODO LO ANTERIOR ADONDE SE IMPRIMIERAN DIGITALES, ARCHIVOS DIGITALES, COMERCIALIZACIÓN DE SOFTWARE Y HARDWARE OTROS Y DEMAS UTILIZADOS EN LOS PROCESOS DE INFORMACION, EN GENERAL DESTINADAS TODA CLASE DE CONTRATOS, REALIZAR TODA CLASE DE ACTIVIDADES Y OPERACIONES QUE FACILITEN SU OBJETO Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA O COMPLEMENTARIA CON EL OBJETO SOCIAL. EL OBJETO SOCIAL SERA EL SIGUIENTE: EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, ORIENTADAS HACIA LA COMERCIALIZACION Y PROMOCION DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, EN LOS SECTORES ECONOMICOS DE BIENECARBURON, PETROQUIMICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. LA IMPORTACION DE PRODUCTOS E INSUMOS, NACIONALES, DE IGUAL MANERA EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL PODRA REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES COMERCIALES O COMPLEMENTARIAS A SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, TAL COMO LA EDUCACION Y EMPLEANTOS PARA LA TRANSPORTACION EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, LA COMPA Y ADQUISICION DE VEHICULOS PARA LA EXPLOTACION DEL CAMO DEL TRANSPORTO DE CARGA LIQUIDA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, ADEMAS DE LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS QUE RESULTARAN CONVENIENTES O NECESARIOS, ASI COMO: 1. EL DESARROLLO EN CONJUNTO CON PRODUCTORES, DE NULVOS BIENES DE EXPORTACION Y LA PARTICIPACION EN PROYECTOS DE INVERSION CON DESTINO A LOS MERCADOS EXTERIORS. 2. CONCEBER, PARTICIPAR EN LA CONSTITUCION DE OTRAS EMPRESAS, SOCIEDADES O NEGOCIOS O CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA YA EXISTENTE MEDIANTE APORTES EN DINERO O ESPECIE, YA SEAN BIENES O SERVICIOS, SIEMPRE QUE TENGA POR OBJETO LA EXPLOTACION DE ACTIVIDADES SIMILARES, COMPLEMENTARIAS O CONEXAS A LAS QUE CONSTITUYEN EL PRESENTE OBJETO SOCIAL O QUE EN ALGUNA MANERA SE RELACIONEN CON EL MISMO, INCLUYENDO AUN LIMITARSE A LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIAL TALES COMO UNIONES PERSONALES, CONSORTIOS, ALIANZAS ESTRATEGICAS O JOINT VENTURES, AGENCIAS SUBSIDIARIAS O SUCCESALES EN OTROS PAISES EN LOS CUALES SE IDENTIFIQUEN OPORTUNIDADES DE NEGOCIO AFINES AL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. 3. APOYAR Y DE SER EL CASO FINANCIAR A LOS PRODUCTORES QUE EXPORTAN A TRAYE DE LA SOCIEDAD. 4. PRESTAR ASESORIA A LOS PRODUCTORES EN CUANTO A TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, DISENO, CONTROL DE CALIDAD, EMPAQUE, ETIQUETE, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO, ASI COMO EN LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LOS PRODUCTOS EXPORTABLES, COMO TAMBIEN DEFUINDIR INFORMACION GENERAL ACERCA DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRODUCTORES NACIONALES EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES. 5. FOMENTAR Y PROMOCIONAR ASOCIACIONES Y COOPERATIVAS DE LOS PRODUCTORES PARA AUMENTAR LA OFERTA EXPORTABLE. 6. REALIZAR IMPORTACIONES AL PAIS DE BIENES E INSUMOS DE CONSUMO INTERMEDIO O FINAL, PARA SER COMERCIALIZADOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O PARA LA FABRICACION DE PRODUCTOS EXPORTABLES; PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS PARA TALES EFECTOS. 7. AGENCIAR Y/O REPRESENTAR COMERCIALMENTE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 8. TENER EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, REALIZAR TRANSACCIONES ENQUE TERCEROS PAISES Y GENERAL TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE ESTEN ENCAMINADAS A LA APLICACION A LOS OBJETIVOS DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES DE FORMA COMPLEMENTARIA A LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRA: A) TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS POR ACTIVA O PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, INCLUYENDO EL PERFOAMENIO DE LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA TAL FIN Y/O GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS. B) REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES DE PROMOCION Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA. C) ADQUIRIR, ENAJENAR, APRENDER, ADMINISTRAR Y GRAVAR POR CUENTA PROPIA O AJENA, O EN PARTICIPACION CON TERCERAS PERSONAS, VALORES, MERCANTILES Y BIENES MUEBLES Y/O INMUEBLES EN GENERAL. D) ACTUAR COMO MANDATARIA O COMISIONISTA. E) ADQUIRIR O LEASAR Y COMERCIALIZAR MAQUINARIA, VEHICULOS Y REQUISITOS DE TODA CLASE, ASI COMO PRESTAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION. F) LA EXPLOTACION TANTO DE LA INDUSTRIA COMO DEL COMERCIO DE TODO LO RELACIONADO CON ARTES GRAFICAS E IMPRIMERIAS, COMPRANDO TODOS LOS CAMPOS DE LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS TERMINADOS, MATERIAS PRIMAS, PAPEL DE CUALQUIER CLASE DESTINADO A LA IMPRESION O PARA COPIAR, INSUMOS EN GENERAL PARA TODO LO ANTERIOR ADEMAS DE IMPRESIONES

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E17140227-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: comergroups@comergroups.com

Fecha y hora de envío: 25 de Septiembre de 2019 (15:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Septiembre de 2019 (15:09 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20195500090315 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CI COMERGROUP S A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	C.I COMERGROUP SA
No. de matrícula mercantil	654850-4
NIT	900.015.071-3
Dirección	CR 21No 9 01 Sector Guabinas Yumbo
Teléfono	4865454
Fax	4865454
Ciudad	Yumbo
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	comergroups@comergroups.com

SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Yo DIEGO ARCILA ECHEVERRY, mayor de edad y vecino de la ciudad de Yumbo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.726.871 de la ciudad de Cali, actuando en mi calidad de Representante Legal de C.I COMERGROUP S.A. con Nit.900.015.071-3 con domicilio en Yumbo, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO**, AUTORIZO a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53¹, 56² y 67³ numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999⁴, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995⁵ y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985⁶.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

PRIMERO –IDENTIFICACION DEL USUARIO

1 Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

2 Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

3 Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

4 La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

4 Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya decepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepción acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

5 Artículo 43. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, institutos descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional, deberán transportar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correos de conformidad con el artículo 10 del Decreto 75 de 1984.

6 Artículo 1° Modifícase el artículo 10° del Decreto 75 de 1984, así: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal f) del artículo 7° del Decreto 75 de 1984, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las entidades territoriales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos, deberán remitir los envíos de correspondencia y objetos postales incluidos dentro del Monopolio Postal a nivel urbano, nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional ADPOSTAL, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para regular la prestación de diversas modalidades de correo."



No 2013-560-072003-2
Autómat. AUTORIZACION PARA REALIZA
ción por medio electrónico de la notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular profieridos por la Superintendencia de Puertos y Transporte.



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500481821



Bogotá, 30/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CI Comergroup S.A.
CARRERA 21 No 9-01
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

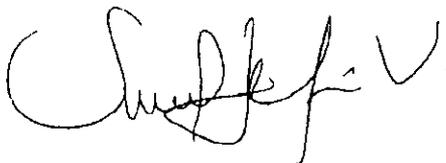
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9031 de 17/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

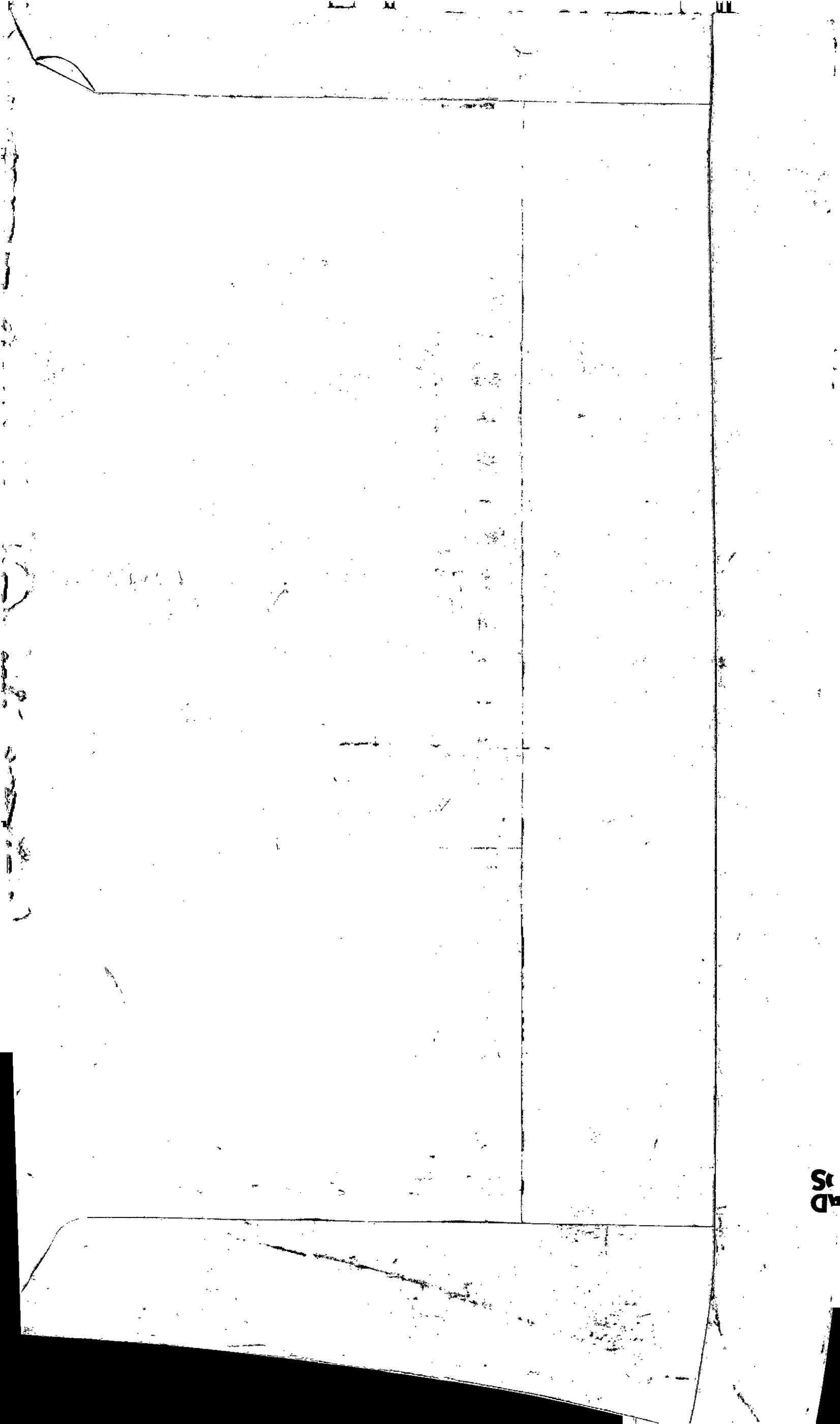
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANILLAS_DIARIAS--MODELO CITATORIO 2018.odt



SC
AD

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogota D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogota D.C.
 PBX: 3526700 - Bogota D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

Observaciones: C.C. 10 499 080 Nombre del distribuidor: Xaveria Moreno M. Cédula de Distribución: 10 499 080	
Fecha 1: 17/01/2015 Fecha 2: 17/01/2015	
No Recibe: <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor Devolución Errada: <input type="checkbox"/> Faltado Cerrado: <input type="checkbox"/> Cerrado No Recibido: <input type="checkbox"/> No Recibido No Edita Número: <input type="checkbox"/> No Edita Número	
No Recibe: <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor Devolución Errada: <input type="checkbox"/> Faltado Cerrado: <input type="checkbox"/> Cerrado No Recibido: <input type="checkbox"/> No Recibido No Edita Número: <input type="checkbox"/> No Edita Número	

Remitente: Remitente: Remitente Dirección: CARRERA 21 No 9-01 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111311395		Destinatario: Destinatario: Dirección: CARRERA 21 No 9-01 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111311395	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Libertad y Orden